

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 061-2017-SAIMT-GG

Trujillo, 30 de noviembre del 2017.

VISTO:

La Resolución N° 073-2017-SAIMT/GG de fecha 22 de noviembre del 2017 que aprueba la escala remunerativa y cuadro de personal bajo el régimen CAS para el año 2016, Resolución N° 14-2016-SAIMT/GG de fecha 18 de febrero del 2016 se aprobó la reubicación del nivel remunerativo del trabajador Paul Josimar Ruesta Reátegui al nivel 03, Informe N° 074-2017-SAIMT/UP de fecha 31 de octubre del 2017, informe Legal N° 073-2017-SAIMT/OAJ de fecha 22 de noviembre del 2017, y;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 02-2016-SAIMT/GG de fecha 08 de enero de 2016 se aprobó el cuadro de niveles remunerativos y cuadro de personal bajo el régimen especial CAS para el año 2016;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 14-2016-SAIMT/GG de fecha 18 de febrero de 2016, se aprobó la reubicación de nivel remunerativo del trabajador Paul Josimar Ruesta Reátegui, asistente del Departamento de Promoción y Desarrollo Inmobiliario del SAIMT, la nivel 03, según el cuadro de niveles remunerativos SAIMT CAS 2016;

Que, mediante Informe N° 074-2017-SAIMT/UP de fecha 31 de octubre del 2017, la Jefatura de la Unidad de Personal, informó a la Gerencia de Administración y Finanzas que mediante Resolución de Gerencia General N° 14-2016-SAIMT/GG, se aprueba la reubicación de nivel remunerativo del trabajador contratado bajo el Decreto Legislativo N° 1057, PAUL JOSIMAR RUESTA REÁTEGUI, asistente del Departamento de Promoción y Desarrollo Inmobiliario, al nivel 03 según el cuadro de niveles remunerativos SAIMT CAS 2016; no obstante, a la fecha el aludido no ha cumplido con presentar tanto el título profesional de arquitecto como colegiatura hábil;

Que, mediante Oficio N° 229-2017-SAIMT/GAF de fecha 17 de noviembre del 2017 la Gerencia de Administración y Finanzas remite los actuados a la oficina de asesoría legal de la institución a fin de que ésta emita opinión legal;

FUNDAMENTACION JURIDICA

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 024-2005-MPT, se creó el Servicio de Administración de Inmuebles Municipales de Trujillo, como Organismo Público Descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, económica, presupuestaria y financiera, con el fin de rentabilizar el patrimonio inmobiliario;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 019-2011-MPT, se aprueba el Régimen Legal del Servicio de Administración de Inmuebles Municipales de Trujillo - SAIMT, dejando vigente solo el artículo 1 de la Ordenanza Municipal N° 024-2005-MPT referido a la creación del SAIMT;

El Decreto Legislativo N° 1057 se regula el régimen especial de contratación administrativa de servicio- CAS, régimen laboral al cual están sujetos parte de los trabajadores del SAIMT.

RESPECTO AL CONTRATO DE TRABAJO DEL TRABAJADOR SUJETOS AL D.L N° 1057

Que, el contrato de trabajo es "aquel por el cual una persona se obliga mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada de ésta". Siendo esta relación la que da inicio a la relación laboral, generando un conjunto de derechos y obligaciones para el trabajador y el empleador. Siendo sus elementos a) Prestación Personal de Servicios, b) Subordinación, c) Remuneración.

Que, el decreto Legislativo N° 1057, el cual regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios cuyo objeto es garantizar los principios de méritos y capacidad, igual de oportunidades y profesionalismo de la administración pública, estableciéndose por el mismo decreto como una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativo del Estado.

RESPECTO A LA NULIDAD ADMINISTRATIVA DE LA RESOLUCION GERENCIAL N° 14-2016/SAIMT/GG

Que, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General refiere en el artículo 10 inciso 1) "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho...la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".

Que, conforme se advierte de la Resolución Gerencial N° 14-2016-SAIMT/GG, esta se fundamenta en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades" que se refiere que los Gobiernos Locales gozan de autonomía económica y administrativa en asuntos de su competencia, la misma que se traduce en el ejercicio de actos de gobierno, administrativos y de administración con estricta sujeción al ordenamiento jurídico vigente; así como la Resolución de Gerencia General N° 02-2016-SAIMT-GG de fecha 08 de Enero del 2016, con la que se aprobó el cuadro de niveles remunerativos y cuadro del personal bajo el régimen especial CAS para el año 2016.

Que, de lo antes referido se advierte que no resulta un sustento valido por cuanto la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que el contenido del acto administrativo (Resolución N° 014-2016-SAIMT/GG) deberá ser acorde con el ordenamiento jurídico; por lo que debe ser lícito, es decir, que no debe exceder los límites impuestos por las normas aplicables, excediendo no solo la verdad de los hechos sino los fines y objetos señalados en las normas;

Que, la nulidad es la condición jurídica por el cual un acto jurídico, deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad previstas en la normatividad aplicable. La nulidad genera que este acto no surta efectos desde su emisión, es decir, como si nunca se hubiera emitido. De tal manera que si ya hubiera tenido consecuencias en la realidad, estas deberán retrotraerse al momento anterior a la emisión del acto.

Que, las causales de nulidad del acto administrativo previstas en la Ley N° 27444. Son: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. De acuerdo con la



Ley N° 27444, el acto administrativo que sea emitido sin observar la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias es nulo y, por lo tanto, no debe surtir efectos. Al respecto, debemos tener en claro que cuando esta causal hace referencia a la Constitución, se trata de la Constitución Política del Perú vigente, es decir, la del año 1993. Cuando hace referencia a las leyes, se trata de las normas con rango de ley. Cuando hace referencia a las normas reglamentarias, se trata de las normas con rango inferior a la ley, pero que regulan el acto administrativo en cuestión.

RESPECTO A QUIEN PUEDE DECLARAR LA NULIDAD

Que, de conformidad a las disposiciones de la Ley N° 27444, los administrados solo pueden solicitar la nulidad de los actos administrativos con motivo de la interposición de los recursos administrativos de reconsideración, apelación o revisión. Pero, también es posible que la nulidad sea declarada de oficio, facultad de oficio que tiene la Administración para dejar sin efecto un acto administrativo que se encuentra dentro de los casos enumerados en el artículo 10 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la declaración de nulidad tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha del acto, salvo que afecten derechos adquiridos por terceros de buena fe. La nulidad de oficio será declarada por el superior jerárquico del que expidió el acto. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución de la misma autoridad.

RESPECTO A LOS EFECTOS DE LA DECLARACION DE NULIDAD

Que, el Artículo 12 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro, ante ello tenemos presente el artículo 12.2 del citado TUO de la Ley 27444, "respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. 12.3. En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado".

Que, en atención a lo antes señalado la Resolución Gerencial N° 014-2016-SAIMT/GG, se expidió sin tener en cuenta las normas complementarias ni el ordenamiento jurídico, no respetando la Resolución de Gerencia General N° 02-2016-SAIMT/GG de fecha 08 de enero del 2016, con la cual se aprueba el Cuadro de niveles Remunerativo y Cuadro de Personal bajo el Régimen CAS para el año 2016, el que establece que aquellos trabajadores sujetos al Decreto Legislativo N° 1057, cuya descripción sea la de profesional titulado y colegiado con diplomas con más de 150 horas académicas, se contrataron en el nivel 03, con una remuneración de S/ 1.250.00.

Que, el colaborador Sr. Paul Josimar Ruesta Reategui, Asistente del Departamento de Promoción y Desarrollo Inmobiliario de la entidad, no cumplió con los requisitos que establece el cuadro de niveles remunerativos de la entidad, al no haber hasta la fecha cumplido con presentar ante esta entidad su título que lo acredite como profesional en la carrera de Arquitectura ni mucho menos ser un profesional colegiado, es decir no cuenta con ninguno de

los requisitos que debe tener una persona que se encuentra en el nivel que este actualmente ostenta.

Que, en este orden de ideas, mediante Informe Legal N° 073-2017/SAIMT/OAJ de fecha 22 de noviembre del 2017 la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que resulta viable la declaración de **NULIDAD de oficio** de la Resolución N° 14-2016/SAIMT/GG de fecha 18 de febrero del 2016, que resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR** la reubicación del nivel remunerativo del asistente del Departamento de Promoción y Desarrollo Inmobiliario Sr. Paul Josimar Ruesta Reategui, en atención a lo establecido en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia se otorgue con efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, esto es que el colaborador antes aludido deje de percibir la remuneración que se le otorgo mediante la resolución sujeta a nulidad de oficio (NIVEL 03), y deberá percibir la remuneración de su nivel correspondiente (NIVEL 01), dándole el efecto retroactivo establecido. Por lo que en atención a lo antes expuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** de oficio de la Resolución N° 14-2016-SAIMT/GG de fecha 18 de febrero del 2016, que resuelve: **ARTICULO PRIMERO: APROBAR** la reubicación del nivel remunerativo del asistente del Departamento de Promoción y Desarrollo Inmobiliario Sr. Paul Josimar Ruesta Reategui, en atención a lo establecido en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia **OTORGUESE** con efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, esto es que el colaborador antes aludido deje de percibir la remuneración que se le otorgo mediante la resolución sujeta a nulidad de oficio (NIVEL 03), debiendo percibir la remuneración de su nivel correspondiente (NIVEL 01), dándole el efecto retroactivo establecido,

ARTICULO SEGUNDO.-NOTIFIQUESE la presente resolución al colaborador Sr. Paul Josimar Ruesta Reategui para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

C.c
Archivo


Servicio de Administración de
Inmuebles Municipales de Trujillo
Lic. Carlos Ismael Iglesias León
GERENTE GENERAL - SAIMT